

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3841

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: SERVICIO AUTOMOTRIZ DE OCCIDENTE S.A Y OTROS
Radicación: 76001-3103-002-2008-00279-00

El Juzgado Segundo Civil del Circuito, remite el oficio N° 2911 del 19 de septiembre de 2017, mediante el cual el Juzgado Séptimo Civil del Municipal de Oralidad de Cali, informa que por Auto N° 2802 del 02 de octubre de 2014, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito dentro del proceso que adelantaba Banco BCSC contra el demandado de la referencia Servicio Automotriz de Occidente, en consecuencia, pide que se deje sin efecto legal el oficio N° 2806 del 23 de septiembre de 2010, por medio del cual comunicó el embargo de los remanentes.

El despacho atendiendo que la súplica es procedente la aceptará disponiendo que se deje sin efecto legal el mencionado oficio.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE

PÓNGASE en conocimiento el contenido del oficio N° 2911 del 19 de septiembre de 2017, del Juzgado Séptimo Civil del Municipal de Oralidad de Cali, y **DÉJESE SIN EFECTO** el oficio N° 2806 del 23 de septiembre de 2010, proveniente de ese mismo despacho, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,
La JUEZ



ADRIANA CABAL TALERO

yamm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 212 de hoy 29 NOV 2017 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.

Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 3844

Radicación: 004-2010-00331-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá SA
Demandado: William Garay Victoria

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto oportunamente por la demandada quien obra nombre propio contra el auto de fecha 6 de abril de 2017, que modificó la liquidación de crédito.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Manifiesta la peticionaria que la modificación que se hizo a la liquidación del crédito por parte del Despacho, si bien rebajó el monto total del capital e intereses a cobrar, parte el Juzgado de la nueva liquidación que presenta el apoderado de la parte demandante, lo cual no permite saber a ciencia cierta el valor a pagar en esta contienda.

Señala, que la liquidación del capital debe concretarse al monto a pagar en moneda nacional; en el tiempo transcurrido desde cuando ella es exigible de conformidad con la sentencia; y, en la tasa a la cual deben liquidarse los intereses según los diferentes periodos.

Dice, que el capital pendiente de cobrar, serían las sumas equivalentes a los pagarés suscritos por Moda internacional Ltda., CI Direct Marketing Ltda. y William Garay Victoria, dichas obligaciones vencieron en el año 2010, lo que se traduce que han transcurrido 6 años, pero que ello no significa que un capital total que no llega a los mil millones se incremente con los intereses a \$2.063.608.409.

Solicita se revoque el auto que se recurre con el fin de que se rebaje el monto de los intereses, con el objeto de poder buscar la forma de cancelar dichas obligaciones sin que quiebren las empresas mencionadas.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Entrando al motivo de inconformidad del recurrente se tiene que según decisión adoptada por Sala Civil¹ unitaria del Tribunal Superior de Cali "...La liquidación del crédito comprende el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo como haya quedado el mandamiento de pago, dándose traslado a la contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión de los errores puntuales, so pena de rechazo.

"De lo anterior se colige que la liquidación del crédito debe ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que se haya reformado o modificado por el fallo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, una vez ejecutoriado el fallo éste tiene fuerza de cosa juzgada cuya firmeza y obligatoriedad son indiscutibles porque determina el futuro del proceso, ni el juez ni las partes tienen la facultad de alterar tal decisión (art. 309, 332 y 507 CPC), de lo contrario, se descarrilaría el proceso pudiendo modificarse en cualquier momento el marco de la controversia, violando el derecho de defensa de las partes y la congruencia lógica que debe mantener el debate judicial; si en cualquier momento posterior a la sentencia o al auto que ordena seguir con la ejecución fuera posible desatenderla, ¿para qué fallo y para qué mandamiento de pago?"

En ese sentido, la labor del juez una vez presentada la liquidación del crédito por el demandante, es establecer conforme al artículo 446 del C.G.P., la concreción de lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia, impartiendo su aprobación o modificación que necesariamente se debe hacer con base en las pruebas acompañadas por quien presentó la liquidación y su objetante.

Dentro del presente proceso se observa que se cobran tres pagarés a cargo del demandado William Garay Victoria por valor de \$494.029.299, \$270.981.483 y \$1.835.702, más los intereses de mora desde el 16 de julio de 2010.

¹ Auto Tribunal Superior de Cali, Mag. Jorge Jaramillo Villarreal, 25 de abril de 2012, Rad. 008-2000-00497-05 (833)

En la sentencia de primera instancia se declararon no probadas las excepciones propuestas por el demandado, ordenando seguir adelante con la ejecución, el avalúo de los bienes y liquidar el crédito tal como se indicó en el mandamiento de pago.

Respecto al punto central de la reposición interpuesta, que corresponde a determinar si le asiste razón al ejecutante, con relación a los parámetros tenidos en cuenta a efectos de realizar la liquidación de crédito, se observa, que el despacho consideró los lineamientos establecidos por la Superintendencia Bancaria, para las tasas de interés mes a mes.

Además, el demandado no ha realizado abonos a la obligación, pues, fue aportada una subrogación parcial por parte del Fondo Nacional de Garantías, sin embargo, fue rechazada, como quiera que se mencionan las obligaciones a cargo de C.I. Direct Marketing, el cual no es demandado dentro del presente proceso.

De lo anterior, es diáfano concluir que los argumentos señalados por el recurrente no son de recibo por parte de este despacho judicial, ya que, la actuación oficiosa cuestionada se sujeta a la legalidad. Adicionalmente, tampoco puede aceptarse el argumento traído por la recurrente en donde señala que *"...Los jueces de la República no se pueden prestar a las estrategias de los abogados de los bancos, ni permitir que los procesos ejecutivos se vuelvan indefinidos como si fueran procesos de otrora, ordinarios que duraban años y años, con más razón cuando se las (sic) obligaciones (tres) de que trata este proceso, ya fueron tenidas en cuenta en el trámite que se adelanta ante la Superintendencia de Sociedades, procesos que (sic) en los que a la fecha las Empresas están cumpliendo con los acuerdos, con el fin de que no desaparezcan ni MODA INTERNACIONAL LTDA, ni C.I. DIRECT MARKETING LTDA, las que generan muchos empleos, y que como todos sabemos la Ley comercial busca proteger..."*, si en virtud de la solidaridad pasiva que cobija la obligación a cargo de los suscriptores de los pagarés que sirvieron de base para esta ejecución, decide el ejecutante demandar únicamente al señor William Garay Victoria, quien no hace parte del trámite de insolvencia, además está revestido de autonomía para cancelar la obligación en su totalidad con el embargo de sus bienes.

En cuanto al recurso de apelación se concederá en el efecto diferido de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 446 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha 6 de abril de 2017, por medio del cual se modificó la liquidación de crédito, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONFORME a lo establecido en el Artículo 446 del Código General del Proceso, se concede ante el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala - Civil, el recurso de apelación interpuesto, **EN EL EFECTO DIFERIDO**.

CONCÉDESE el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del auto, para que el apelante aporte las expensas necesarias para compulsar y expedir las copias de los siguientes folios: 4 a 7, 19, 20, 167 a 179, 184 a 195 del cuaderno primero y del presente auto.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>212</u> de hoy 29 NOV 2017 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.

Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 3845

Radicación: 004-2010-00331-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Bogotá SA
Demandado: William Garay Victoria

Procede el despacho a resolver la solicitud de decretar la ilegalidad a partir del folio 112, teniendo en cuenta que aparecen agregados a los autos documentos que contienen cesión del crédito que hace Fondo Nacional de Garantías a Central de Inversiones SA CISA.

Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio y revisado el plenario inicialmente es pertinente manifestarle al recurrente que cuando el despacho indicó que el control de legalidad no tiene venero legal, hacía referencia al mismo en este estado procesal (ejecución), no a todas las instancias procesales. No debe perderse de vista que a lo largo de todo el proceso el juez de la causa ejerce el control de legalidad y en el presente dicho control se efectuó en cada etapa, tan es así que se llegó a dictar sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los obligados.

De igual modo se observa que la solicitud aportada por el Fondo Nacional de Garantías, es solicitada para una obligación que contrajo CI Direct Marketing Ltda., sin embargo, no se encuentra demandada dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

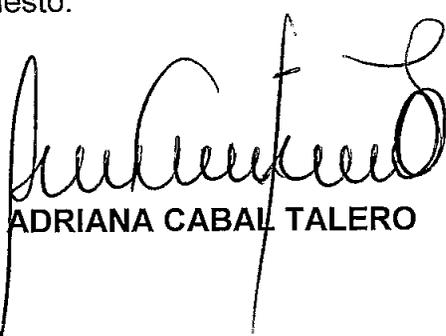
DISPONE:

NEGAR la declaratoria de ilegalidad presentada por la demandada, quien obra en nombre propio, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Apa


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 212	de hoy 29 NOV 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

AUTO. 3781

Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : VICTOR MANUEL CAÑAS Y OTRA (cesionarios)
Demandado : LIGIA FIGUEROA DE RUBIO Y OTROS
Radicación : 76001-3103-007-2004-00035-00

El apoderado judicial de la parte demandante, allega memorial solicitando requerir al Representante Legal de la Academia Militar Joaquín De Caycedo y Cuero, a fin de que informe el porcentaje que representa cada uno de los accionistas y el valor nominal de cada acción, dicha petición del memorialista se negara por cuanto la academia Militar Joaquín De Caycedo y Cuero allega comunicación informando lo solicitado por el apoderado del demandante, comunicación que se agregara y pondrá en conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1º.-NEGAR lo solicitado por el memorialista por cuanto la Academia Militar Joaquín De Caycedo y Cuero allega comunicación informando lo requerido.

2º.- AGREGAR y poner en conocimiento de la parte interesada la comunicación proveniente de la Academia Militar Joaquín De Caycedo y Cuero, en la cual se informa la composición accionaria de los demandados.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 712 de hoy 24 NOV 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

yamm

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso efectuado el traslado del avalúo. Sírvese proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3836

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JULIÁN ANTONIO VELASCO ARCE
Radicación: 76001-31-03-009-2012-00492-00

Efectuado el traslado del avalúo del inmueble presentado sin que existan observaciones frente al mismo, procederá el despacho a otorgarle eficacia y, teniendo en cuenta que obra solicitud de fijar fecha para remate, como quiera que se reúnen los requisitos descritos en el artículo 448 del C.G.P., se programará la almoneda.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- OTORGAR eficacia procesal al avalúo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 378-60231 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, por la suma de \$288.580.000.

2º.- SEÑALAR el día veintidós (22) de enero de 2018, a las 2:00 P.M., como fecha y hora para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-60231, predio que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución

de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

3°.- TENER como base de la licitación, la suma de DOSCIENTOS DOS MILLONES SEIS MIL PESOS MCTE (\$202.006.000,00), que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

4°.- EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad y en una radiodifusora local, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N°. 3736

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ALVARO VELEZ ALVAREZ
Demandado: SOCIEDAD DE INVERSIONES LONDOÑO SUNG LTDA
Incidentalista: LUZ ADRIANA LEON DUQUE
Incidentado: ALVARO VELEZ ALVAREZ Y OTRO
Radicación: 76001-3103-010-2007-00179-00

El apoderado del incidentante aporta la caución prestada para que se surta el trámite incidental promovido. En virtud de ello, debe advertirse a la parte incidentalista que tal documento se adjunta de forma extemporánea, dado que los términos para suministrarla se contabilizaron a partir del auto que resolvió el recurso de reposición formulado sobre el deber de prestarla, conforme los lineamientos establecidos en el artículo inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P., motivo por el que se rechazará el presente incidente.

De otro lado, el referido apoderado judicial solicita se dé trámite respecto dos peticiones incoadas el día 4 de abril de 2017, a lo que habrá de indicarse que las mismas fueron resueltas mediante auto No. 2395 de 25 de julio de 2017, razón por la que se señalará que ha de estarse a lo resuelto en la mencionada providencia.

Finalmente, el mismo peticionario solicita se expidan copias autenticadas de la totalidad del expediente, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se proceda a expedir las copias requeridas, previa cancelación del arancel correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- RECHAZAR el presente incidente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2°.- REFERIR a la parte promotora del incidente que debe estarse a lo dispuesto en el auto No. 2395 de 25 de julio de 2017, atendiendo lo descrito en precedencia.

3°.- **ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se expidan dos (2) copias auténticas de la totalidad del expediente para ser entregados a la parte promotora del presente incidente, previa cancelación del arancel correspondiente.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

AFAD


ADRIANA CABAL TALERO
3 autos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 212 de hoy 29 NOV 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3748

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ALVARO VELEZ ALVAREZ
Demandado: SOCIEDAD DE INVERSIONES LONDOÑO SUNG LTDA
Incidentalista: LUZ ADRIANA LEÓN DUQUE
Incidentado: ÁLVARO VELEZ ALVAREZ
Radicación: 76001-3103-010-2007-00179-00

El apoderado judicial de la parte promotora del incidente formuló recurso de reposición contra el auto No. 2395 de 25 de julio de 2017, exponiendo que debe reconsiderarse la decisión de no declararse impedida, pues tal decisión se fundamenta en el hecho de no entender al recurrente como parte.

Frente a lo dicho, debe señalarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 140 del C.G.P., la decisión atacada no es susceptible de recursos, motivo por el que habrá de rechazarse lo impetrado, advirtiendo que al haberse corrido traslado, deberá, en primer lugar, dejarse sin efecto el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- DEJAR SIN EFECTO el traslado No. 214 de 10 de agosto de 2017, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

2°.- RECHAZAR el recurso de reposición formulado por el parte promotora del incidente contra el auto No. 2395 de 25 de julio de 2017, de conformidad con lo descrito en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>212</u> de hoy
<u>29 NOV 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notificó a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver petición de exoneración de caución. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3745

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ALVARO VELEZ ALVAREZ
Demandado: SOCIEDAD DE INVERSIONES LONDOÑO SUNG LTDA
Incidentalista: CHRISTIAN WUNG-SUNG LONDOÑO
Incidentado: ÁLVARO VLEZ ALVAREZ y OTRO
Radicación: 76001-3103-010-2007-00179-00

Mediante memorial, la parte promotora del incidente solicita se exonere del pago de la caución, toda vez que, en la figura similar consignada en el C.G.P., se obvia tal carga procesal, razón por la cual considera pertinente la aplicación de la actual norma en vigencia.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 625 numeral quinto, conforme el tránsito de legislación, no es admisible la solicitud predicada por el incidentalista, ya que el incidente en curso conservara la aplicación de la ley vigente al momento de su promoción, razón por la que se negará lo pretendido.

Ante el incumplimiento de la carga procesal impuesta, se le requerirá para que dentro del término del término de ejecutoria de la presente providencia, proceda a prestar la caución fijada, so pena de rechazar el incidente incoado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- NEGAR la solicitud de exoneración de caución pretendida por la parte incidentalista.

2°.- REQUERIR a la parte incidentalista para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia proceda a prestar la caución impuesta, so pena de rechazar el presente incidente.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 212 de hoy
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA